

renta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1785/1966, de 16 de junio, por el que se conceden a las obras de sistematización de tierras a realizar en la zona regable por el canal Macías Picavea los beneficios que determina la vigente legislación de Colonización de Zonas Regables.

La zona regable por el canal de Macías Picavea presenta análogas características y circunstancias que la dominada por el último tramo del canal del Pisuerga, a la que se concedieron por Decreto mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de grandes zonas para la sistematización de tierras. Siguiendo parecido criterio, y por pertenecer la referida zona al mismo sistema hidráulico Carrión-Pisuerga, en el que se pretende intensificar las obras de transformación en regadío de acuerdo con las disposiciones que regulan el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, parece conveniente extender a la misma las normas que se recogen en la disposición citada, por cuanto se consideran indispensables para conseguir su rápida transformación agrícola.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de sistematización de tierras, complementarias de las de transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por el canal de Macías Picavea, situada en la margen izquierda del río Sequillo, y que está comprendida entre el canal y el citado río.

La zona así delimitada tiene una extensión de dos mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, de las cuales mil novecientas sesenta y cinco son útiles para el riego, y comprende parte de los términos municipales de Medina de Rioseco, Villabrágima, Tordehumos y Villagarcía de Campos, todos de la provincia de Valladolid.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como obras de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural acordados o que en lo sucesivo se acuerden para la zona.

En la aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificados por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de sistematización de tierras que afecten a propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de ordenación rural de las correspondientes comarcas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponde según lo establecido en el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los anticipos máximos reintegrables, con y sin interés, que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1786/1966, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas denominada de Los Guiraos, del término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de 14 de abril de mil novecientos sesenta y dos, el proyecto del Plan General de Colonización en la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el paraje de Los Guiraos, término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería), que fué declarado de alto interés nacional por Decreto número cuatro mil cuatrocientos catorce, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras zonas de parecidas condiciones productivas de cultivo intensivo de la provincia de Almería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de «Los Guiraos», redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1. Delimitación de la zona

Esta zona queda delimitada de la manera que a continuación se indica: Terrenos comprendidos entre las acequias principales de riego procedentes de los sondeos números uno y dos, camino de Las Gachas y Vizcaino y línea aproximadamente, perpendicular a este último camino desde el hito número siete, correspondiente al levantamiento topográfico realizado por el Instituto Nacional de Colonización.

La zona así definida, perteneciente al término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería), tiene una extensión de doscientas treinta hectáreas, de ellas unas doscientas útiles de riego con las aguas alumbradas por el Instituto.

II. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

Uno. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.

Dos. Centro cívico y cooperativo.

Tres. Camino de acceso a los sondeos.

b) Obras de interés común:

Uno. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

Dos. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

Uno. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables.

Dos. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y cul-